

DEV

**SE PRONUNCIA SOBRE PRESENTACIÓN DE GEOTÉRMICA
DEL NORTE S.A. Y SOLICITUD DE RESERVA DE
INFORMACIÓN**

Res. Ex. N° 11 / ROL A-002-2018

5 de julio de 2023

VISTOS:

Conforme lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente, (en adelante, “LO-SMA”); en la Ley N° 18.575, Ley Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 30, de 20 de agosto de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que Aprueba Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación (en adelante, “D.S. N° 30/2012”); en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, de 13 de mayo de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 564, de 29 de marzo de 2023, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Fija Organización Interna de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 752, de 4 de mayo de 2023, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Establece Orden de Subrogancia para los Cargos de la Superintendencia del Medio Ambiente que se indican; en la Resolución Exenta N° 349, de 22 de febrero de 2023, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que fija las Reglas de Funcionamiento de Oficina de Partes y Oficina de Transparencia y Participación Ciudadana de la Superintendencia del Medio Ambiente; y, en la Resolución N° 7, de 26 de marzo de 2019, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

**I. ANTECEDENTES DEL PROCEDIMIENTO
SANCIONATORIO ROL A-002-2018**

1. Que, con fecha 9 de agosto de 2018, mediante Res. Ex. N° 1 / Rol A-002-2018, esta Superintendencia formuló cargos a Geotérmica del Norte S.A. (en adelante e indistintamente “GDN”, “el titular” o “la Empresa”), dando inicio a un procedimiento sancionatorio por presuntas infracciones a lo dispuesto en la Res. Ex. N° 86, de 12 de abril de 2012, de la Comisión de Evaluación Ambiental de la Región de Antofagasta (en adelante, “RCA N° 86/2012”), que calificó favorablemente el proyecto “Central Geotérmica Cerro Pabellón” (en adelante, “Proyecto CGT”), así como a la Res. Ex. N° 168, de 11 de julio de 2013, de la misma Comisión (en adelante, “RCA N° 168/2013”), que calificó favorablemente el proyecto “Línea de Transmisión Eléctrica Cerro Pabellón” (en adelante, “Proyecto LTE”).

2. Que, con fecha 10 de septiembre de 2018, dentro del plazo para tales efectos, GDN presentó un programa de cumplimiento, solicitando en lo principal que se tuviera por presentado el programa y que éste se apruebe y, en caso de su ejecución satisfactoria, se pusiese término al procedimiento de sanción.

3. Que, con fecha 7 de noviembre de 2018, mediante Res. Ex. N° 3 / Rol A-002-2018, se tuvo por presentado el programa de cumplimiento de GDN junto a sus documentos, y fue acogida parcialmente la solicitud de reserva del Segundo Otrrosí, procediendo a tachar los valores señalados en los anexos enumerados en la solicitud, relacionados a bienes y servicios ofertados por terceros.

4. Que, con fecha 11 de diciembre de 2018, fue rechazado el programa de cumplimiento presentado por GDN mediante la Res. Ex. N° 4 / Rol A-002-2018. En consecuencia, se procedió a levantar la suspensión de plazos determinada en el Resuelvo V de la Res. Ex. N° 1 / Rol A-002-2018, reanudándose el plazo para que GDN presentara sus descargos.

5. Que, con fecha 10 de junio de 2019, GDN presentó sus descargos.

6. Que, con fecha 18 de julio de 2019, se dictó la Res. Ex. N° 7 / Rol A-002-2018, mediante la cual se tuvieron por presentados los descargos junto a sus documentos.

7. Que, con fecha 07 de enero de 2022, a través de la Res. Ex. N° 9/ Rol A-002-2018 que reabre procedimiento sancionatorio, se requirió información al titular con el objeto de determinar la procedencia de las circunstancias del artículo 40 de la LO-SMA.

8. Que, con fecha 19 de enero de 2022, GDN realizó una presentación en que solicita ampliación del plazo otorgado para entregar la información requerida. Dicha solicitud fue acogida mediante Res. Ex. N° 10 / Rol A-002-2018.

9. Que, con fecha 01 de febrero de 2022, ingresó por Oficina de Partes de esta SMA un escrito de GDN, que da respuesta a la solicitud de información efectuada mediante Res. Ex. N° 9 / Rol A-002-2018. Además, se solicita reserva de información.

II. ANÁLISIS DE LA SOLICITUD DE RESERVA DE INFORMACIÓN PRESENTADA POR GEOTÉRMICA DEL NORTE

10. Que, primeramente, cabe señalar que el inciso segundo del artículo 8 de la Constitución Política de la República establece el principio de transparencia y publicidad de los actos y resoluciones de los órganos del Estado, sus fundamentos y procedimientos, indicando que sólo una ley de quórum calificado podrá establecer la reserva o secreto de aquellos.

11. Que, a su turno, el inciso segundo del artículo 13 de la Ley N° 18.575 Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado prescribe que *“la función pública se ejercerá con transparencia, de manera que permita y promueva el conocimiento de los procedimientos, contenidos y fundamentos de las decisiones que se adopten en ejercicio de ella”*. Por otro lado, el inciso segundo del artículo 16 de la Ley N° 19.880 que establece bases de los procedimientos administrativos que rigen los actos de los órganos de la Administración del Estado complementa que *“en consecuencia, salvo las excepciones establecidas en la Ley de Transparencia de la Función Pública y de Acceso a la Información de la Administración del Estado y en otras disposiciones legales aprobadas con quórum calificado, son públicos los actos y resoluciones de los órganos de la Administración del Estado, así como sus fundamentos y documentos en que éstos se contengan, y los procedimientos que utilicen en su elaboración o dictación”*.

12. Que, este principio adquiere especial relevancia en materia ambiental, ya que del acceso a la información depende la posibilidad de los ciudadanos de prevenir o evitar problemas globales, regionales o locales, relacionados con los recursos naturales. Adicionalmente, la situación de desconocimiento de información relacionada con antecedentes de esta naturaleza *“(…) conlleva a la adopción de decisiones erróneas, involuntarias y no deseadas, las que inciden directamente en la salud y calidad de vida de la población”*¹. La importancia del principio de acceso a la información ambiental se manifiesta en los múltiples tratados internacionales que han abordado este aspecto, dentro de los que destacan la Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo, específicamente en su principio número 10 y el Acuerdo Regional sobre el Acceso a la Información, la Participación Pública y el Acceso a la Justicia en Asuntos Ambientales en América Latina y el Caribe.

13. Que, el principio de transparencia y publicidad de los actos y resoluciones de los órganos del Estado, es desarrollado en forma más extensa por la Ley N° 20.285 sobre Acceso a la Información Pública, la cual señala en su artículo 5, inciso primero, que *“en virtud del principio de transparencia de la función pública, los actos y resoluciones de los órganos de la Administración del Estado, sus fundamentos, los documentos que les sirvan de sustento o complemento directo y esencial, y los procedimientos que se utilicen para su dictación, son públicos, salvo las excepciones que establece esta ley y las previstas en otras leyes de quórum calificado”*.

14. Que, el principio de transparencia también tiene reflejo en la legislación ambiental, en específico en el artículo 31 bis de la Ley N° 19.300, el cual señala que *“toda persona tiene derecho a acceder a la información de carácter ambiental que se encuentra en poder de la Administración, de conformidad a lo señalado en la Constitución Política de la República y en la ley N° 20.285, sobre Acceso a la Información Pública”*. Por su parte, en los artículos 31 a 34 de la LO-SMA, se regula el Sistema Nacional de Información de Fiscalización Ambiental (SNIFA), el cual busca hacer efectivo el mandato constitucional y legal asociado con el acceso a la información ambiental. En particular, el artículo 31 recién mencionado, indica en su letra c) que dentro de la información que debe publicarse en el SNIFA, se encuentran precisamente *“los procesos sancionatorios incoados respecto de cada actividad, proyecto y sujeto fiscalizado y sus resultados”*.

¹ BERMÚDEZ SOTO, Jorge, El acceso a la información pública y la justicia ambiental, en Revista de Derecho de la Pontificia Universidad Católica de Valparaíso 34° (Valparaíso, 2010), p. 574.



15. Que, el artículo 21 de la Ley N° 20.285 indica cuáles son las únicas causales de reserva en las que se puede amparar un organismo de la Administración del Estado para denegar total o parcialmente la entrega de información de carácter público. En particular, con respecto a la información entregada por GDN, el titular fundó su solicitud en la excepción establecida en el numeral 2°, del artículo 21 de la Ley N° 20.285.

16. Que, el Consejo para la Transparencia ha desarrollado criterios, con respecto a la causal en comento, que permiten entender cuándo se produce una afectación a los derechos patrimoniales que busca proteger, debiendo concurrir los siguientes requisitos de manera copulativa²:

- a) Que la información requerida no sea generalmente conocida ni fácilmente accesible para personas introducidas en los círculos en que normalmente se utiliza el tipo de información en cuestión;
- b) Que la información sea objeto de razonables esfuerzos para mantener su secreto –vgr., que el antecedente presentado contenga una cláusula de confidencialidad o la información no esté publicada en sitios *web*–; y
- c) Que el secreto o reserva de la información requerida proporcione a su poseedor una evidente mejora, avance o ventaja competitiva, o su publicidad pueda afectar significativamente el desenvolvimiento competitivo de su titular –por ejemplo, contratos específicos o cláusulas que escapen de contratos tipos, valores de insumos del giro del negocio³, *know how*, derechos de propiedad industrial, etc.

17. Que, sin perjuicio de lo anterior, el artículo 6° de la LO-SMA, dispone *“siempre que los documentos y antecedentes no tengan el carácter de públicos, los funcionarios de la Superintendencia deberán guardar reserva de aquellos que conocieren en el ejercicio de sus funciones, relativos a los negocios de las personas sujetas a su fiscalización y deberán abstenerse de utilizarlos en beneficio propio o de terceros (...).”*

18. Que, por lo tanto, la LO-SMA establece el deber funcionario de reserva de documentos y antecedentes *que no tengan el carácter de públicos*, sin especificar los criterios respecto de cuáles de dichos documentos o antecedentes concurre dicha condición.

19. Que, el titular solicita la reserva de diversos documentos acompañados como Anexos a la presentación de 01 de febrero de 2022 que responde requerimiento de información.

20. Que, primero, el titular solicita la reserva de los siguientes documentos, fundando su solicitud en que contendrían información de carácter comercial sensible y/o de valor estratégico para GDN al estar asociada a negocios vigentes, por lo que, su divulgación podría afectar futuras negociaciones de carácter comercial, pudiendo afectar derechos de terceros:

- a. Anexo 1. Estados financieros Geotérmica del Norte S.A. 2019 y 2020, Mazars Auditores Consultores SpA.

² Consejo para la Transparencia, Decisión Amparo rol C363-2014, cons. 5°; rol C1362-2011, cons. 8° letra “b”.

- b. Anexo 2. Factura emitida por Marly S.R.L. con fecha 25 de octubre de 2018.
- c. Anexo 2. Cotización Asesorías e Inversiones MAC EIRL, de 26 de marzo de 2021.
- d. Anexo 2. Estado de pago N° 54 que da cuenta de instalación de pluma batiente de piscina CP-10 y registro de instalación.
- e. Anexo 2. Orden/Entrega (ZOCM) 4500099318, de 07.09.2020.
- f. Anexo 2. Estado de pago N°4, 5 y 6, Contrato N°11704-CLYS-L12, de fecha 06 de agosto de 2018.
- g. Anexo 3. Contrato de servicios para Implementación de Plan Arqueológico cerro Pabellón con Gestión Ambiental Consultores S.A.
- h. Anexo 4. Contrato de Servicios CHL000249000, suscrito con Estudios y Restauración Ambiental Sustentable Sergio Hernán Quiroz Jara.
- i. Anexo 4. Estados de pago (6) emitidos por Estudios y Restauración Ambiental Sustentable Sergio Hernán Quiroz Jara por ejecución de Contrato de Servicios CHL000249000 de abril de 2020 a septiembre de 2021.
- j. Anexo 5. Contrato Prestación de Servicios “Plan de Seguimiento Ambiental Proyecto Geotérmico Cerro Pabellón”, suscrito con Gestión Ambiental S.A., incluye adendas y anexos.
- k. Anexo 5. Contratos “Plan de Apoyo Ambiental, Proyecto Geotérmico Cerro Pabellón” suscrito con POCH Ambiental, incluye adendas y anexos.

21. Que, luego, el titular solicitó reserva de los datos personales contenidos en los siguientes documentos, debido a que contendrían direcciones de correo electrónico, números telefónicos y domicilios, que comprometerían la esfera privada de las personas mencionadas:

- a. Anexo 2. Correo electrónico “RE: Plano para fabricación pluma batiente CP10”, 2021.
- b. Anexo 3. Correo electrónico “Re: Plan Arqueológico Cerro Pabellón”, abril de 2021.
- c. Anexo 3. Correo electrónico “Solicitud de reunión”, diciembre 2021 y enero 2022.
- d. Anexo 3. Correo electrónico “Aceptada: Central y LTE Cerro Pabellón, medidas de resguardo a sitios Arqueológicos”, enero 2022.

22. Que, conforme a lo señalado por GDN, así como a los criterios normativos expuestos, cabe indicar que los documentos singularizados en el Considerando 20° con las letras a, b, c, d, e, f, g, h, i, j, k, se refieren a registros, documentos, y facturas asociadas a la prestación de servicios o adquisición de bienes por parte de terceros asociados a la operación de GDN.

23. Que, en este sentido, se observa que dichos documentos se refieren a aspectos que normalmente se señalan en las cotizaciones de bienes y servicios similares a estos, tratándose de información accesible para personas introducidas en los círculos en que normalmente se utilizan los bienes y servicios sobre los que versan estas cotizaciones.

24. Que, sin perjuicio de lo anterior, los valores específicos que constan en los referidos documentos pueden diferir dependiendo de quién sea el proveedor, y de las condiciones de cada negociación. En razón de lo señalado, se estima que la divulgación de los referidos documentos podría interferir en la determinación de precios con otros proveedores, o bien en las negociaciones de los mismos proveedores con otras empresas.

25. Que, consecuentemente, en virtud del principio de divisibilidad establecido en el artículo 11, letra e), de la Ley N° 20.285, se procederá a

reservar los valores comerciales consignados en los documentos singularizados en el Considerando 20° con las letras a, b, c, d, e, f, g, h, i, j, k.

26. Que, respecto de los documentos singularizados en el Considerando 21° con las letras a, b, c, d; se aprecia que la publicidad de los datos personales de las personas involucradas -direcciones de correo electrónico, números telefónicos y domicilios- podría afectar sus derechos, particularmente, la esfera de su vida privada.

27. Que, de la reserva de la información que en específico se solicita, no se visualiza la afectación de terceros.

28. Que, por tanto, de acuerdo a lo anteriormente expuesto, se otorgará la reserva solicitada en los términos referidos precedentemente.

RESUELVO:

I. **TENER PRESENTE E INCORPORAR AL EXPEDIENTE** los antecedentes presentados por Geotérmica del Norte S.A. en su presentación de 1° de febrero de 2022.

II. **OTORGAR LA RESERVA DE INFORMACIÓN** respecto de los valores contenidos en los anexos singularizados en el Considerando 20° y respecto de los datos personales contenidos en los anexos singularizados en el Considerando 21°. Conforme fue establecido en los Considerandos 10° a 28° de este acto administrativo.

III. **NOTIFICAR POR CARTA CERTIFICADA**, o por otro de los medios que establece el artículo 46 de la Ley N° 19.880, a Viviana Meneses, en representación de Geotérmica del Norte S.A.; a Ulises Cárdenas Hidalgo; a Santos Urrelo Bello; a Héctor Meruvia Quispe; y a Sandra Guadalupe Yáñez Huanuco.



Patricia Pérez Venegas

**Fiscal Instructora de la División de Sanción y Cumplimiento
Superintendencia del Medio Ambiente**

Notificación por carta certificada:

- Valter Moro, en representación de Geotérmica del Norte S.A., domiciliado en A [REDACTED]
- Ulises Cárdenas Hidalgo, domiciliado en [REDACTED]
- Santos Urrelo Bello, domiciliado en [REDACTED]
- Héctor Meruvia Quispe, domiciliado en c [REDACTED]



- Sandra Guadalupe Yáñez Huanuco, en representación de la Comunidad Indígena Atacameña Taira, domiciliada en



C.C.:

- Sandra Cortez, Jefa de la Oficina Regional de Antofagasta de la Superintendencia del Medio Ambiente.

